

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 3 DE MAYO DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Jorge Carey.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 26 de abril de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente Chadwick informa al Consejo que ha quedado actualizada la Página CNTV Sobre Transparencia, a fecha 10 de abril de 2010;
- b) A solicitud del Presidente, doña María Paz Valdivieso, Jefa del Departamento de Supervisión del CNTV, procede a exponer brevemente y a explicar una adecuación de la modalidad referencial sugerida por dicha Unidad, para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N°18.838;
- c) El Presidente pone en conocimiento de los Consejeros sendos informes sobre el proyecto “Derrotados”, elaborados por los Departamentos de Fomento y Jurídico;
- d) El Presidente pone en conocimiento del Consejo las confirmaciones de participación de los organismos homólogos de Argentina, Brasil, Colombia y España, en la reunión de organismos reguladores iberoamericanos, que el CNTV ha organizado para los días 18 y 19 de mayo de 2010, en la ciudad de Santiago de Chile;
- e) El Presidente informa al Consejo acerca de la próxima celebración de contratos de suministro de señal con diversos servicios limitados de televisión, aprobada en la Sesión de Consejo de 26 de abril de 2010;
- f) El Presidente informa que, el día 4 de mayo de 2010, de acuerdo a lo que fuera programado en la sesión anterior, tendrá lugar, en la sede institucional, la presentación pública del estudio del CNTV intitulado “Programación Infantil en Sudamérica”;

g) El Presidente informa al Consejo acerca de las gestiones realizadas en Hacienda, para restablecer el Fondo Antenas durante el Ejercicio Presupuestario 2010;

h) El Presidente participó al Consejo el interés a él manifestado por el director de TV Andrés Wood, en efectuar en el futuro una nueva temporada de la serie “Los 80”.

3. EXPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CNTV PARA EL EJERCICIO 2010.

Graciela Avalos, Jefa del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV, efectuó la exposición indicada en el epígrafe y absolvió las consultas sobre el tema formuladas por los Consejeros. Copia del texto de la misma, así como de los gráficos, tablas y cuadros empleados en sus explicaciones, se acompañan como anexo de la presente acta.

4. EXPOSICIÓN DEL PLAN COMUNICACIONAL DEL CNTV COMO ORGANISMO REGULADOR.

Belén Correa, Jefa de Comunicaciones del CNTV, abordó la exposición indicada en el epígrafe, en cuatro grandes acápite, a saber: a) las funciones del área; b) los objetivos 2010; c) diagnóstico y líneas de acción; y d) calendarización de las actividades del primer semestre 2010.

a) Así, entre las pertinentes a este acápite mencionó las siguientes funciones: i) la elaboración y desarrollo de planes de medios para la difusión de estudios, publicaciones y actividades del CNTV; ii) el control sobre y la ejecución de la difusión de los diversos productos del CNTV; iii) la planificación, confección y coordinación de conferencias de prensa, comunicados de prensa, entrevistas a personeros del CNTV de diverso rango; la confección de la agenda y el catálogo anuales de actividades y productos del CNTV; iv) la actualización y supervisión de los contenidos de la web institucional; v) la Planificación, producción y coordinación de la Revista CNTV; vi) la supervigilancia de Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC); vii) la gestión y supervisión de la imagen corporativa del CNTV; viii) apoyo a presidencia CNTV -asesoría y producción de información para entrevistas, discursos, conferencias, seminarios, coordinación de invitaciones a actividades externas, minutas de reuniones-.

b) Entre los Objetivos 2010 señaló: i) el reposicionamiento del CNTV en las áreas de Fomento y Estudios; ii) reforzamiento de su rol en la era digital; iii) el incremento de su relación con la prensa; iv) la promoción de un fluido diálogo con la industria; v) la redefinición del portal institucional; vi) la campaña de educación de medios, con un acento en el rol del control parental; vii) el fomento de la alianza estratégica NOVASUR-MINEDUC; viii) el reposicionamiento del CNTV en regiones.

- c) En el acápite Diagnóstico y líneas de acción abundó en el análisis crítico de la realidad actual del CNTV y en las iniciativas necesarias de emprender, para efecto de alcanzar los objetivos 2010; y
- d) Calendarización de las actividades del primer semestre 2010, con indicación precisa de: i) el producto; ii) la fecha de realización; iii) el propósito del emprendimiento; iv) y el objetivo tenido en vista.

5. EXPOSICIÓN DEL ESTUDIO DE TELEVISIÓN INFANTIL EN SUDAMÉRICA.

La exposición indicada en el epígrafe fue postergada, por razones de tiempo, para una próxima sesión.

6. POR MAYORÍA DE VOTOS RECHAZA DESCARGOS PRESENTADOS POR RED TELEVISIVA MEGAVISION, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CERO HORAS”, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y ABSUELVE POR FALTA DE QUORUM PARA SANCIONAR (INFORME DE CASO N°262/2009; DENUNCIA N°3635/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°262/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de enero de 2010, acogiendo la denuncia N°3635/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa informativo “Cero Horas”, el día 21 de noviembre de 2009, en el cual fue mostrado el rostro de menores relacionados con la comisión de un delito;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°77, de 26 de enero de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Que, es un hecho público y notorio que la delincuencia en nuestro país es un flagelo que, lamentable y progresivamente, reconoce en los menores de edad a uno de sus actores más destacados, ya sea por decisión propia o instigados por mayores;

Que, son innumerables los hechos delictivos -en contra de las personas y la propiedad, principalmente- protagonizados por ellos, incluso hechos de sangre alevosa, de extrema gravedad, crueldad y

connotación; sin considerar los desmanes a que nos tienen acostumbrados cada vez que se producen aglomeraciones o movimientos sociales de distinta naturaleza;

Que, tan evidente es esta situación que, como sabemos, existe toda una normativa que regula la responsabilidad penal de los menores, lo que, indudablemente, responde a la necesidad social de enfrentar dichos ilícitos;

Que, los medios de comunicación en el ejercicio de las libertades de que son titulares, tienen el derecho y, sobre todo, la obligación de informar, en la especie, a la teleaudiencia de los ilícitos cometidos por menores de edad, pues constituyen un hecho de real interés y relevancia pública respecto del cual no pueden restarse y, sobre todo, deben alertar a la ciudadanía sobre su ocurrencia y de quienes los cometen para que ésta pueda resguardar su integridad física y propiedad;

Que, sin embargo, es un hecho conocido, también, que deben adoptarse las medidas cautelares necesarias para evitar que en el proceso de informar pueda incurrirse en algún hecho que afecte a los menores y a su proceso de formación como personas.

Que, el 20 de Noviembre de 2009, en la Edición "Cero Horas" de Meganoticias, esto es pasada la medianoche, se exhibieron imágenes de dos asaltos perpetrados en una misma estación de servicio por dos jóvenes delincuentes menores de edad. Las imágenes emitidas correspondieron a escenas captadas por las cámaras de seguridad en el interior de la señalada estación de servicio. En ellas, se aprecia a los dos jóvenes en dos asaltos distintos, en uno de los cuales cometieron el delito aun en presencia de una menor de edad que estaba con su padre, sin importarles mayormente dicha situación;

En uno de los señalados asaltos, los dos delincuentes menores aparecen con sus rostros cubiertos por efectos de post producción y, en el otro, no aparecen cubiertos sus rostros, ni tampoco el de la menor que estaba junto a su padre; lo cual, no puede imputarse sino a un error justificado en el hecho que no se puede apreciar, claramente, el rostro de ninguno de los menores, en términos tales que puedan ser identificados;

Que, en todo caso y de buena fe, estimamos que no se ha comprometido su proceso de formación espiritual e intelectual en términos que amerite una sanción por el error en que se pudo incurrir; en la especie, a nuestro juicio y como se explicará, no se ha infringido el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, pues, a nuestro entender, no se ha comprometido la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

Que, por lo que respecta a la menor de 5 años, testigo del delito, estimamos que la exhibición de las imágenes no tiene la capacidad de afectar el desarrollo de su personalidad; en efecto, tal vez el delito en sí mismo y ser testigo del hecho podría, eventualmente, llegar a tener algún efecto en su desarrollo, cuestión que, por cierto, cabe dentro del ámbito de las suposiciones y nunca lo sabremos; pero la difusión de las imágenes, emitidas a medianoche, nos parece, de buena fe y razonablemente, que es del todo inocua para su proceso de formación, pues muy probablemente ni siquiera las vio, a menos que los padres decidan exhibírselas y en ese horario, cuestión que ya escapa a la decisión de este medio y que consideramos muy poco probable;

Que, a mayor abundamiento, tampoco, estaba anunciada su emisión como para que, efectivamente y en ese horario, la menor pudiera verlas;

Que, por lo que respecta a los menores delincuentes y a la posibilidad que se los estigmatice, nos parece que dicha posibilidad siempre existe, pero no es posible imputarla directamente a la emisión de las imágenes en cuestión ni puede atribuírseles un efecto directo, único e inmediato, en términos que de no haber mediado la emisión no hubieran resultado estigmatizados. Estimamos, incluso y dadas las características de la emisión en que los rostros de los menores no son identificables, que la emisión resulta irrelevante si consideramos que se trata de delincuentes reincidentes y, por ende, su identificación e individualización se puede establecer por otras vías;

Que, no podemos olvidar que se trata de menores delincuentes que fueron sorprendidos en la comisión de delito flagrante, como se aprecia en las imágenes; en consecuencia, realmente consideramos que no es la difusión de una imagen poco clara e indefinida de personas que aparecen disfrazadas y ocultándose bajo un jockey y con capuchón, la que podría comprometer su reinserción social sino que son los propios menores quienes se han puesto en esa situación;

Que, si bien, en uno de los asaltos los rostros de los jóvenes delincuentes aparecen al descubierto, lo que es atribuible a un error, este hecho, a nuestro juicio, por sí solo, no constituye una ofensa al valor que el CNTV debe cautelar, pues, en todo caso, no es posible distinguir sus identidades; como indicamos, en aquellas imágenes en que no aparecen sus rostros cubiertos, no se puede apreciar con claridad su identidad ni menos identificarlos; de hecho, el delito lo cometen prácticamente disfrazados, pues aparecen con un gorro; capuchón y la calidad de la imagen no es suficientemente buena como para concluir sus identidades; las imágenes fueron presentadas en forma justificada, en el contexto de una nota periodística seria, denunciando un hecho de real interés público y

general (delito flagrante, con el claro objetivo social de alertar a la ciudadanía sobre estos grupos y su ilícito actuar; y en el legítimo ejercicio de la libertad de información que corresponde a Mega;

Que, igualmente y más allá del error que pueda haberse cometido, nos parece que no son las imágenes ni su emisión las que comprometen su formación, si no que son ellos mismos los que, con buenas o malas razones, voluntaria u obligadamente, han decidido comprometerlo; no deja de llamar la atención que para cometer el delito y para perseguirlo sean completamente hábiles y capaces, pero no para enfrentar a la sociedad y que ella pueda conocerlos máxime cuando estamos frente a un hecho de real interés público;

Que, no es posible sostener, razonablemente y sin una prueba empírica real, que su aparición en las pantallas de Mega ha comprometido su formación y su reinserción social se ha visto truncada; máxime cuando no es su presencia en el reportaje la causante de ello sino su propio delictivo actuar; en efecto, lamentablemente y con independencia de su edad, estamos frente a personas que, con cabal conocimiento de sus actos, comprometen, diariamente, en forma voluntaria y a sabiendas, su dignidad, honor, capacidad y condición de ciudadanos e integrantes del cuerpo social cada vez que delinquen;

Que, en la especie, nos parece que el proceso de formación de los menores delincuentes y de su posible reinserción social y la libertad de información no son bienes jurídicos que per se estén el uno sobre el otro sino que serán las condiciones y sus circunstancias, los hechos y sus pormenores los que nos permitirán establecer, en cada caso, donde debe establecerse el límite. A nuestro juicio, la circunstancia excepcional que se haya incurrido en un error al no utilizar mosaico u otro elemento para ocultar el rostro de los pequeños delincuentes, no compromete per se la formación o el desarrollo de estos menores, no es posible establecerlo en forma anticipada ni basta con que el rostro aparezca en pantalla para que el valor resulte comprometido;

Que, no obstante lo expuesto y dado que no se utilizó, expresamente, algún efecto de post producción para ocultar el rostro de los menores delincuentes y de la menor de 5 años, rogamos al CNTV considerar y aceptar razonablemente que mi representada incurrió en un error excusable y no sancionable; en efecto, el CNTV debiera considerar y aceptar que, si MEGA exhibió las imágenes cuestionadas fue porque, erróneamente y de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente; sin duda, es posible que la emisión de imágenes hayan podido tener la capacidad de comprometer de alguna forma los valores que el CNTV, por mandárselo así la ley y la Constitución, debe proteger, pero debiera considerar a la luz de lo expuesto que ello fue consecuencia de una equivocación que debiera ser calificada como un yerro excusable;

Que, en consecuencia, solicitamos respetuosamente que se nos libere de responsabilidad y que no se nos sancione, pues, a nuestro juicio, existen razones suficientes que nos exculpan:

Las propias imágenes que no permiten identificar a los menores delincuentes, pues aparecen disfrazados con gorros y capuchones, lo que sumado a la mala calidad de la grabación de las cámaras de seguridad hacen imposible su identificación y, porque, en el caso de la menor de 5 años, son absolutamente inocuas, pues el posible daño no puede atribuírsele a la emisión en horario de medianoche sino al haber sido testigo del hecho;

Que, el propio contenido de la nota periodística que, en forma justificada y seria, denuncia un hecho público de interés general (delito flagrante); con el claro objetivo social de alertar a la ciudadanía sobre estos grupos y su ilícito actuar; y en el legítimo ejercicio de la libertad de información;

Que, de concluir el CNTV que igualmente que se incurrió en una falta, ésta no puede sino atribuirse a un error que, a nuestro juicio, no es capaz de causar el efecto que se le atribuye y, por ende, solicitamos respetuosamente al CNTV que se lo considere como un yerro excusable;

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

Ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 77, de 26 de Enero de 2010, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control es pertinente al programa informativo “Cero Horas”, de Red Televisiva Megavisión S. A.; dicho material fue emitido el día 21 de noviembre de 2009, a las 00:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que el examen del registro audiovisual pertinente a la emisión indicada en el Considerando anterior, que se ha tenido a la vista, ha permitido establecer que, en ella fue presentado un avance de diversas noticias, una de las cuales versó acerca de la comisión de un robo con intimidación en el mini-market de una bencinera ubicada en la comuna de Macul; dicha nota -de 2 minutos 9 segundos de duración- ocupó el tercer lugar dentro del primer bloque de noticias e incluyó imágenes de la cámara de seguridad del local, y declaraciones de un uniformado y del dueño de la bencinera; las grabaciones de la cámara de seguridad del local mostraron cómo funcionarios de Carabineros frustraron la perpetración de un ilícito de robo con intimidación en la estación de servicio Terpel, deteniendo a los infractores, uno de dieciséis y otro de

diecisiete años, según fue indicado en dicho segmento; acto seguido, son exhibidas otras secuencias captadas por la misma cámara de seguridad en que se aprecia otro asalto perpetrado meses antes, por los mismos muchachos, que ingresan al local y, mientras uno de ellos amenaza a un cliente, que se encontraba comprando en compañía de una menor de cinco años, otro abre la caja registradora; la menor rompe en llanto y su padre procura calmarla, abrazándola protectoramente; tanto los rostros de los asaltantes, como el de la menor, son exhibidos abiertamente, posibilitando así su reconocimiento;

TERCERO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que la Constitución Política, al imponer a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*”, ha establecido una limitación especial al ejercicio de su libertad de información -Art. 19 N°12 Inc. 6-;

QUINTO: Que, el legislador, al definir lo que ha de entenderse por *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y determinar los bienes jurídicamente protegidos que conforman su contenido -Art.1° Inc. 3° Ley N°18.838-, ha efectuado también una ponderación entre dichos bienes y el derecho a informar de los servicios de televisión;

SEXTO: Que uno de los bienes jurídicamente protegidos, señalado por el legislador como pertinente al contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es el normal desarrollo de la personalidad de jóvenes e infantes;

SÉPTIMO: Que, en virtud de la ponderación indicada en el Considerando Quinto, cada vez que el derecho a informar de los servicios de televisión entra en curso de colisión con alguno de los bienes jurídicos que conforman el contenido del principio del *correcto funcionamiento*, la pugna debe resolverse en beneficio de éstos, los que están llamados a prevalecer sobre aquél;

OCTAVO: Que, tanto la referida protección al desarrollo de la personalidad de jóvenes e infantes, como su prevalencia por sobre la libertad de información de los servicios de televisión, en caso de colisión, se encuentran taxativamente establecidas por la ley, por lo que no admiten aminoración ocasionada por actos imputables a sus favorecidos;

NOVENO: Que, la infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, consistente en la inobservancia del permanente respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es un ilícito de peligro, esto es, uno de aquellos que, aun cuando no lesionen directa, objetiva y materialmente el bien jurídico concretamente protegido en la norma

sancionatoria en la que se incardinan -en la especie, el normal desarrollo de la personalidad de jóvenes e infantiles-, sí lo ponen en peligro, alterando o menoscabando de ese modo las condiciones de estabilidad y firmeza de tal interés público tutelado por la ley;

DÉCIMO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el caso de la especie, la concesionaria, al no adoptar las correspondientes cautelas para salvaguardar la identidad de los menores infractores, participe en las secuencias emitidas, incurrió en infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que, al exhibir sus rostros sin emplear ningún tipo de difusor de imagen que impidiera eficazmente su identificación -contribuyendo positivamente a su estigmatización como infractores de la ley- puso en riesgo el éxito de su proceso de reinserción social, limitando con ello sus posibilidades de desarrollo en comunidad, atentando así, en suma, en forma directa y evidente, en contra de una orientación positiva del rumbo de su proceso de formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la especie, la protección negada a los supuestos infractores es una acordada taxativamente por la ley a los menores partícipes de delitos, por lo que no podía ser preterida por la concesionaria, ni aun a pretexto de fines de prevención general, como pretende ella curiosa e ilegítimamente sostener en sus descargos; tampoco puede ser excusado el hecho infraccional como un error de carácter involuntario, toda vez que la concesionaria tuvo siempre la posibilidad de editar las secuencias que han sido objeto de reproche en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la exhibición de su rostro atenta ilegítimamente en contra del proceso de desarrollo espiritual e intelectual de la menor testigo del asalto -artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838-, toda vez que, mediante su pública exhibición, ella ha sido expuesta nuevamente a los traumáticos hechos que casualmente experimentara; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Consuelo Valdés y Gonzalo Cordero, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria; en tanto, una minoría constituida por el Vicepresidente, Herman Chadwick y los Consejeros Jorge Donoso y Roberto Pliscoff votó por acoger los descargos presentados por la concesionaria. A consecuencia del hecho de no haberse reunido el quórum establecido por la ley para imponer una sanción, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. resultó absuelta del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión del programa Informativo “Cero Horas”, efectuada el 21 de noviembre de 2009, en la cual

se habría atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez al exhibir los rostros de menores de edad participes en un delito de robo con intimidación y de una menor testigo de dicho hecho delictivo. Se ordenó el inmediato archivo de los antecedentes.

7. POR MAYORÍA DE VOTOS RECHAZA DESCARGOS PRESENTADOS POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2009 Y ABSUELVE POR FALTA DE QUORUM PARA SANCIONAR (INFORME DE CASO N°267/2009; DENUNCIA N°3663/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°267/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 18 de enero de 2010, acogiendo la denuncia N°3663/2009, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Pollo en Conserva” el día 16 de diciembre de 2009, en *horario para todo espectador*, “*el que contiene locuciones que vulnerarían el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°81, de 28 de enero de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Que, por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos en contra del Ordinario N°81 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (Honorable Consejo), de fecha 28 de enero, 2010, el cual -sólo por simple mayoría de sus miembros- estimó que Compañía Chilena de Televisión S. A. habría infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838 en la exhibición del programa “Pollo en Conserva” emitido el día 16 de diciembre de 2009, a las 9:38 hrs., emisión en la cual se habría infringido el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

Que, como cuestión previa, debemos señalar que el citado programa tiene un carácter misceláneo, de horario matinal, en la cual los panelistas del mismo abordan diversas temáticas de la vida cotidiana y noticiosa; de hecho, el mismo Ordinario N°81, en su Considerando Primero, señala que el programa “Pollo en Conserva”

es un programa que "incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, (...)"; por lo tanto, es importante destacar que dicho programa no apunta y tampoco capta a un público juvenil, sino que por el contrario, a dueñas de casa con criterio formado que se encuentran en sus hogares en un horario donde niños y jóvenes asisten a sus establecimientos educacionales, por tal motivo, siguiendo las normas de autorregulación de ANATEL, este programa es catalogado como un programa de responsabilidad compartida, por ende, un menor no debiera presenciar el mismo sin un adulto que lo acompañe; tan efectivo es lo anterior, que los panelistas, ni siquiera son identificados por el público infantil ni menos por el juvenil ya que, además de no encontrarse en el período en que el programa es emitido, los panelistas superan los 35 años;

Que, en lo que importa a este caso, en dicho programa se exhibieron imágenes de una nota periodística intitulada "Fiesta al Desnudo", donde se narra -desde un punto de vista también periodístico- la fiesta llevada en esos días en la discoteque "Broadway" en la cual los asistentes concurrían al desnudo; este hecho noticioso fue exhibido no sólo por La Red, sino también por otros canales de televisión abierta;

Que, así pues, la nota periodística que acompañó las imágenes exhibidas en el programa en comento dio cuenta de un hecho noticioso referido a eventos de entretención para adultos, sin que se haya explotado -de manera alguna- un aspecto erótico o atentatorio a la dignidad o sexualidad de los asistentes, por lo que mal podría estar afectándose la formación intelectual de los niños y jóvenes, como se indica en el Ordinario de la especie;

Que, queremos recalcar que en este tipo de programas matinales es usual reiterar las notas periodísticas emitidas en los noticieros del día anterior, lo cual puede verificarse fácilmente si se revisan los contenidos de los matinales que exhiben los distintos canales de televisión; este fue precisamente el caso de las imágenes exhibidas en el programa "Pollo en Conserva";

Que, adicionalmente a lo anterior, el Ordinario contra el cual se formulan descargos en este acto hace referencia a los caracteres que se incluyeron al emitir las imágenes de la nota periodística, que señalaban "Fiesta al desnudo. Todo el mundo bailando en pelotas. La primera experiencia de este tipo luego de Tunick"; en relación a esto último, cabe señalar que:

- o a estas alturas nadie podría decir que aquel show o espectáculo fotográfico montado hace unos años por el fotógrafo S. Tunick tuvo un contenido erótico o atentatorio contra la moral o dignidad de las personas;*

- *dicho espectáculo fue materia de constantes notas periodísticas; de haber atentado en contra de la dignidad de las personas o hubiese sido atentatorio a la formación de la niñez y la juventud, se debió haber negado la autorización para su realización por parte de la autoridad respectiva, máxime si se llevó a cabo en lugares de uso público; por el contrario, dicho espectáculo fue debidamente autorizado y muchos jóvenes precisamente participaron de él;*
- *en consecuencia, el hecho que los caracteres que acompañaron la nota periodística emitida en el programa "Pollo en Conserva" se hayan referido al espectáculo del Sr. Tunick de ninguna manera podría considerarse circunstancia que permita configurar o eventualmente agrave una infracción al artículo 1° de las Ley N° 18.838;*

Que, por lo anteriormente expuesto, procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no formule cargo alguno en contra de mi representada, o en su defecto, la sancione con una multa inferior a 10 UTM, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a “Pollo en Conserva”, un programa misceláneo, matinal, transmitido por La Red, de lunes a viernes, entre las 09:30 y las 12:00 hrs.; es conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda para resolver problemas, móviles con datos útiles, juegos y concursos, entre otros;

SEGUNDO: Que, el examen practicado al material audiovisual individualizado en el Considerando Primero de esta resolución ha permitido establecer que, a las 09:38 Hrs. del día 16 de diciembre de 2009, fue exhibida, en el programa objeto de control, una nota intitulada «La Fiesta al Desnudo», de seis minutos de duración, relativa a una fiesta realizada en la discoteca “Espacio Broadway”, cuya particularidad consistió en que todos los asistentes debían participar en ella absolutamente desnudos; así, en Generador de Caracteres (GC) se anunció: “Fiesta al desnudo. Todo el mundo bailando en pelotas. La primera experiencia de este tipo luego de Tunick”; en dicha nota, que incluía registros audiovisuales de la fiesta, es posible apreciar a los asistentes de dicha fiesta desnudos, exhibiendo senos, glúteos y vello púbico; dicha nota fue comentada con locuciones de los panelistas tales como “gracias a Dios no se llenó la discotheque, porque ¿te imaginai el roce si hubiera estado lleno?”, “Apotope toda la gente”..”Apapelé total”, “¿Oye y el Pato tuvo que estar con todas sus cosas al aire?”;

TERCERO: Que, la emisión sometida a control en estos autos tuvo un perfil de audiencia de 7,6% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la Carta Fundamental ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de *velar* por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6°-;

QUINTO: Que, *velar* significa cuidar solícitamente algo, esto es, empleando al efecto la debida diligencia y cuidado (Dic. RAE); de modo que, por mandato de la Constitución, el Consejo Nacional de Televisión ha de cuidar solícitamente que los servicios de televisión observen el principio del *correcto funcionamiento*, el cual consiste en el permanente respeto que éstos han de guardar en sus programaciones, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico -Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

SEXTO : Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, del análisis de las imágenes efectuado en el Considerando segundo, es posible establecer efectivamente que se exhibieron contenidos que atentan en contra del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; efecto acrecentado por los comentarios atinentes a la nota informativa efectuados por los panelistas, los que emplearon un lenguaje impropio para menores; todo lo cual produce un resultado que resulta difícilmente conciliable con el cumplimiento de la obligación, que tienen los servicios de televisión de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, amparada por el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que el reproche formulado a la concesionaria no resulta enervado por su alegación relativa a la escasa cuantía de audiencia infantil del programa objeto de control, circunstancia que no brinda, ni pudiere brindar, base admisible a una justificación del hecho infraccional reprochado en autos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Vicepresidente Herman Chadwick y los Consejeros María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Gonzalo Cordero, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria; en tanto, una minoría constituida por los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff votó por acoger los descargos presentados por la concesionaria. A consecuencia del hecho de no haberse reunido el

quórum establecido por la ley para imponer una sanción, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red, resultó absuelta del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Pollo en Conserva”, el día 16 de diciembre de 2009, en “*horario para todo espectador*”, en la cual se habría atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez, al incluir locuciones e imágenes que vulnerarían el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se ordenó el inmediato archivo de los antecedentes.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 3761/2010, 3753/2010 Y 3758/2010, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELTON”, LOS DÍAS 5, 6, 8, 9, 10 Y 11 DE FEBRERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°39/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nrs. 3761/2010, 3753/2010, 3758/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del reality “Pelotón”, efectuada los días 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2010;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“En el reality de TVN se observa un trato injusto e indebido con uno de los participantes, William Orrock, ciudadano estadounidense. Este recluta es vilipendiado a diario por el resto de participantes, es denigrado como persona, maltratado y se llega a pensar en conductas xenófobas. Es vergonzoso como los reclutas Menem, Rodríguez, Puerta y Jara lo han tratado hasta de gay y homosexual. Esta persona no se merece tal trato y es molesto para el televidente.”- N°3761/2010-;*
 - b) *“...quiero expresar mi total y severa molestia por los tratos que han tenido los integrantes del reality Pelotón hacia el recluta William Orrock. Son inaceptables los malos tratos y la suerte de bullying que están cometiendo hacia su persona. Es despreciable el trato que han tenido hacia él: improperios insultos, etc...” -N°3753/2010-;*
 - c) *“Es molesta y altamente reprochable la conducta del recluta Francisco Rodríguez en contra del señor Williams Orrock, la que se manifiesta con acciones tales como la violencia psicológica y verbal y no solo en una ocasión, sino que de forma reiterada, atentando contra la dignidad, integridad,*

respeto y tolerancia del y hacia el recluta Orrock. Entiendo que el programa sea de entretenimiento, pero eso no implica que se transgredan y propicien conductas reñidas con el ser humano”-N°3758/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente de sus emisiones efectuadas los días 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°39/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a “Pelotón”, un programa del genero *reality* show, emitido por TVN de lunes a viernes, desde las 23:00 Hrs., conducido por Rafael Araneda y Macarena Tondreau, que exhibe la interacción y el quehacer diario de un grupo de personas que son sometidas a un entrenamiento similar al de las fuerzas armadas; las emisiones controladas corresponden a las efectuadas los días 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2010;

SEGUNDO: Que, en el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a las emisiones fiscalizadas, no fue encontrado en él pasaje alguno que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 3761/2010, 3753/2010 y 3758/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición, los días 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2010, del programa “Pelotón”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°3796/2010, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASI SOMOS”, EL 22 DE FEBRERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°52/2010, DENUNCIA N° 3796/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3793/2010 y 3796/2010, particulares formularon denuncia en contra de la emisión, a través de Compañía Chilena de Televisión, del programa “Así somos”, exhibido el día 22 de febrero de 2010;

- III. Que la denuncia reza como sigue: “...*existe un excesivo sexismo, orientado a denigrar la imagen de la mujer, limitándola a un objeto sexual. Si bien el programa va en horario que filtra los posibles espectadores, me parece que fue excesiva la performance de la noche de ayer, la cual incluso llego a salir en la portada del diario Las Últimas Noticias. La idea central fue que dos animadores lamieron el cuerpo de una mujer*”-N°3796/2010-;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 22 de febrero de 2010 lo cual consta en su Informe de Caso N°39/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a “*Así somos*”, un programa de conversación que se transmite de lunes a viernes, desde las 00:00 Hrs., conducido por Juan Carlos Valdivia, con un panel conformado por Felipe Vial, Andrea Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate, en el que tratan diversos temas de sobre actualidad, sexo y relaciones de pareja;

SEGUNDO: Que, en el examen practicado al material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, no fue encontrado en él pasaje alguno que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°3796/2010, presentada por un particular en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la exhibición, el día 22 de febrero de 2010, del programa “*Así Somos*”, por no configurarse infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE LA CORPORACION DE TELEVISION DELA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 31 DE MARZO DE 2010, DEL NOTICIERO “UCV TV NOTICIAS, CENTRAL” (INFORME DE CASO N°69/2010)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control respecto del Noticiero “*UCV TV Noticias-Central*”, de UCV Televisión, emitido, el día 31 de Marzo de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°69/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al noticiero “UCV TV Noticias-Central”, que UCV Televisión transmite todos los días a partir de las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el material audiovisual fiscalizado y tenido a la vista dice relación con la nota efectuada el día 31 de marzo de 2010 en el referido programa noticioso, la que da cuenta de la remisión, desde el Servicio Médico Legal de Rancagua a su homólogo de Santiago, de los restos mortales de la menor Juanita Carey Moring, vía Pullman Cargo;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada no acusa pasaje alguno, que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por la exhibición el día 31 de marzo de 2010, del Noticiero “UCV TV Noticias-Central”, por no configurarse infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2010 (INFORME DE CASO N°70/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control respecto del noticiero “24 Horas Central”, de Televisión Nacional de Chile, emitido, el día 31 de Marzo de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N° 70/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al noticiero “24 Horas Central”, que Televisión Nacional de Chile transmite todos los días, a partir de las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el material audiovisual fiscalizado y tenido a la vista dice relación con la nota efectuada el día 31 de marzo de 2010 en el referido programa noticioso, la que da cuenta de la remisión, desde el Servicio Médico Legal de Rancagua a su homólogo de Santiago, de los restos mortales de la menor Juanita Carey Moring, vía Pullman Cargo;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada no acusa pasaje alguno, que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición el día 31 de marzo de 2010, del Noticiero “24 Horas Central”, por no configurarse infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS, CENTRAL”, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2010 (INFORME DE CASO N°71/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control del noticiero “Meganoticias, Central”, de Red Televisiva Megavisión S. A., emitido el día 31 de marzo de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°71/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al noticiero “Meganoticias, Central”, que Red Televisiva Megavisión S. A. transmite todos los días a partir de las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el material audiovisual fiscalizado y tenido a la vista dice relación con la nota efectuada el día 31 de marzo de 2010 en el referido programa noticioso, la que da cuenta de la remisión, desde el Servicio Médico Legal de Rancagua a su homólogo de Santiago, de los restos mortales de la menor Juanita Carey Moring, vía Pullman Cargo;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada no acusa pasaje alguno, que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición el día 31 de marzo de 2010, del Noticiero “Meganoticias Central”, por no configurarse infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS, CENTRAL”, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2010 (INFORME DE CASO N°72/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias, Central”, de Chilevisión, emitido el día 31 de Marzo de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°72/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al noticiero “Chilevisión Noticias, Central”, que Red de Televisión Chilevisión S. A. transmite todos los días, a partir de las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el material audiovisual fiscalizado y tenido a la vista dice relación con la nota efectuada el día 31 de marzo de 2010 en el referido programa noticioso, la que da cuenta de la remisión, desde el Servicio Médico Legal de Rancagua a su homólogo de Santiago, de los restos mortales de la menor Juanita Carey Moring, vía Pullman Cargo;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada no acusa pasaje alguno, que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la exhibición el día 31 de marzo de 2010, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiero “Chilevisión Noticias, Central”, por no configurarse infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 31 DE MARZO DE 2010, DEL NOTICIERO “TELETRECE” (INFORME DE CASO N°73/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó fiscalizó la emisión del noticiero “Teletrece”, de Universidad Católica de Chile-Canal13, efectuada el día 31 de marzo de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°73/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al noticiero “Teletrece”, que Universidad Católica de Chile-Canal13 transmite todos los días, a partir de las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el material audiovisual fiscalizado y tenido a la vista dice relación con la nota efectuada el día 31 de marzo de 2010 en el referido programa noticioso, la que da cuenta de la remisión, desde el Servicio Médico Legal de Rancagua a su homólogo de Santiago, de los restos mortales de la menor Juanita Carey Moring, vía Pullman Cargo;

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada no acusa pasaje alguno, que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Universidad Católica de Chile-Canal13, por la exhibición del Noticiero “Teletrece”, el día 31 de marzo de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

15. INFORME DE SEÑAL N°5/2010: SEÑAL “CITY FAMILY”, DEL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO), CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 16 AL 22 de MARZO DE 2010.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y acordó:

FORMULAR CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CITY FAMILY”, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, EN EL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE EL 16 Y EL 22 DE MARZO DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°5 /2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°5/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, obliga a los servicios de televisión a indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive, fue supervisada, durante 168 horas, la señal “City Family”, del operador DIRECTV (Santiago), a raíz de lo cual se pudo constatar que, en las emisiones controladas fue omitida sistemáticamente la advertencia o señalización prescripta en el precitado Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV (Santiago), por infracción, a través de su señal “City Family”, al artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, la que se configuraría por su omisión de consignar en sus emisiones, diariamente y de manera destacada, la advertencia o señalización que dicha disposición prescribe, en el período que medió entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL-MARZO 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Marzo 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, con el objeto de constatar su observancia, en dicho lapso, a la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

Preciso es señalar que, el análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos, que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los veintitrés programas informados por los canales en el período supervisado y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Marzo-2010.

En el período informado, la oferta cultural normativamente útil estuvo nuevamente compuesta, principalmente, por documentales y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 1.750 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -MARZO 2010-

Canal	Total minutos programación cultural marzo 2010	Promedio semanal minutos programación cultural marzo 2010
Telecanal	191	64
Red TV	254	85
UCV-TV	178	59
TVN	630	210
Mega	187	62
CHV	310	103
Canal 13	0	0
TOTAL	1750	

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo acordó:

- A. FORMULAR CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE EL PERÍODO MARZO -2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MARZO 2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2010, de los seis programas informados por UCV-TV como culturales en el referido período, sólo uno de ellos, “País Cultural”, cumpliría con las exigencias horarias y de contenido, prescriptas en la pertinente normativa;

CUARTO: Que, de conformidad al precitado Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2010, en dicho período, UCV-TV sólo habría emitido un promedio semanal de 59 minutos de programación que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos a éste precedentes;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción UCV-TV habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, en el período Marzo-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

B. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE EL PERÍODO MARZO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MARZO 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2010, Universidad Católica de Chile-Canal 13 no habría emitido, en el referido período, programación que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores; a saber: Canal 13 informó cuatro programas, de los cuales uno de ellos -“*Sábado de Reportajes: La Ruta Quetzal*”- no fue emitido en el mes supervisado y ninguno de los programas restantes habría cumplido los requisitos estipulados en la precitada normativa sobre programación cultural; en cuanto al programa “*Voy y Vuelvo*” -nueva serie documental dirigida por Cristián Leighton, de tratamiento y contenido similares al programa “*Los Patiperros*”, aceptado como programación cultural el año 2003- cabe destacar que, fue transmitido entre las 23:45 y las 00:55 horas, por lo que no habría cumplido con la exigencia normativa de ser emitido íntegramente en horario de alta audiencia -Art. 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana-;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad Católica de Chile-Canal 13 habría infringido el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido, en el período Marzo-2010, el mínimo legal semanal de programación cultural. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR CNC INVERSIONES S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°870, de fecha 05 de noviembre de 2009, CNC Inversiones S.A., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular para la localidad de Antofagasta, II Región, otorgada por resolución CNTV N°31, de fecha 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°32, de 27 de diciembre de 1999, transferida por resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000 y transferida mediante resolución CNTV N°6, de 03 de marzo de 2008, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, cambiar la ubicación del estudio, modificar el sistema radiante y aumentar la zona de servicio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días;
- III. Que por ORD. N°1.890/C, de 12 de abril de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 30, de que es titular CNC Inversiones S.A., en la localidad de Antofagasta, II Región, según resolución CNTV N°31, de fecha 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°32, de 27 de diciembre de 1999, transferida por resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000 y transferida mediante resolución CNTV N°6, de 03 de marzo de 2008, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, cambiar la ubicación del estudio, modificar el sistema radiante y aumentar la zona de servicio. Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio	:	Calle Condell N°2284, Antofagasta, II Región.
Ubicación Planta Transmisora	:	Cerro Los Morros, Cota: 997 m.s.n.m., coordenadas geográficas 23° 34' 39" Latitud Sur y 70° 20' 04" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, Antofagasta, II Región.
Canal de frecuencia	:	30 (566 - 572)
Potencia máxima de transmisión:		2 KWatts para emisiones de video y 0,2KWatts para emisiones de audio.
Descripción del sistema radiante:		Una antena tipo slot, 4 grietas, orientada en el acimut 270°.
Altura centro radioeléctrico antena:		25 metros.
Ganancia de antena:		11,2 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión:		3,4 dB.
Diagrama de Radiación:		Direccional.

Zona de servicio: Localidad de Antofagasta, II Región, delimitada por el contorno Clase A ó 72 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.

Plazo inicio de los servicios: 60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	1,21	9,9	13,15	9,9	1,21	0,26	0,0	0,26

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	20,0	14,0	15,5	21,0	20,5	63,5	65,5	35,5

18. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°67, de fecha 28 de enero de 2010, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular para la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 340 días;

- III. Que por ORD. N°1.891/C, de 12 de abril de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 9, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante. Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Planta Transmisora : Cerro Grande s/n., Cota: 27,5 m.s.n.m., coordenadas geográficas 29° 56' 03" latitud Sur, 71° 13' 17" longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de La Serena, IV Región.

Canal de frecuencia : 9 (186 - 192 MHz).

Potencia máxima del transmisor : 1.000 Watts para emisiones de video y 100 Watts para emisiones de audio.

Descripción del sistema radiante: Arreglo de diez antenas, tipo panel instaladas en tres pisos, orientadas según tabla adjunta.

Piso	Cantidad de antenas	Acimut orientación antenas
1	4	45°, 135°, 225° y 315°.
2	4	45°, 135°, 225° y 315°.
3	2	135° y 225°

Altura centro radioeléctrico antena: 27,5 metros.

Ganancia total arreglo antenas: 7,7 dBd en máxima radiación.

Pérdidas totales línea transmisión: 0,7 dB.

Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 270° y dos lóbulos secundarios en los acimuts: 225° y 315°.

Zona de servicio: Localidad de La Serena, IV Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	1,8	3,8	3,9	3,8	1,8	0,3	0,0	0,3

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	25,75	23,75	21,25	9,5	27,75	24,25	61,0	60,5

Plazo inicio de los servicios: 340 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria Respectiva.

19. **AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE GUATULAME Y CHAÑARAL ALTO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°248, de fecha 19 de abril de 2010, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por resolución CNTV N°45, de fecha 22 de julio de 2008, modificada mediante resolución exenta CNTV N°25, de fecha 15 de marzo de 2010, de que es titular en las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, IV Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en noventa días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según resolución CNTV N°45, de fecha 22 de julio de 2008, modificada mediante resolución exenta N°25, de fecha 15 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

20. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°253, de fecha 21 de abril de 2010, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular para la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con lo

establecido en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, y modificada mediante resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en seis meses;

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Talca, VII Región, a Televisión Nacional de Chile, de que es titular según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, y modificada mediante resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar en seis meses el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21. VARIOS.

- a) A iniciativa del Consejero Gonzalo Cordero, el Consejo acordó solicitar al Depto. de Administración y Finanzas del CNTV un completo listado del personal institucional (planta, contrata y honorarios), con indicación precisa de la remuneración en cada caso.
- b) A proposición de la Consejera María Elena Hermosilla, se acuerda que el Departamento de Estudios del CNTV inaugure una línea de trabajo dedicada al procesamiento del cúmulo de información y documentación hoy existente en el Consejo.
- c) El Consejero Roberto Pliscoff propone que se programe la inauguración, ampliamente participativa, de las nuevas antenas concursadas en el Fondo Antenas y que a ella asistan personeros del CNTV.

Se levantó la Sesión a las 15:20 Hrs.